



## **AL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELODONES**

**ELENA BIURRUN**, portavoz del Grupo Municipal **VECINOS POR TORRELODONES**, presenta para ser tratada y dictaminada en Comisión Informativa, y votada posteriormente en sesión del Pleno de la Corporación, la siguiente

### **MOCIÓN: ANULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA ORDENANZA FISCAL N°16.**

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** La Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras recogida en la Ordenanza Fiscal n° 16, tiene como objeto, a tenor de su artículo 2:

*El hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial tiene lugar por la entrada de vehículo o carruajes a través de las aceras o por ruptura del encintado de acera por continuidad del asfalto....()*

Fue aprobada por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 30 de marzo de 2006, publicado en el B.O.C.M. n° 188, del 9 de agosto del 2006 y, hasta la fecha, no había sido aplicada. Este año, y sin previo aviso a los grupos municipales, se decide proceder a su aplicación. Para ello se está enviando masivamente a los vecinos notificación de una liquidación que consideramos nula por basarse en un error de hecho imponible.

Dado que ya ha transcurrido el plazo legal establecido para recurrir la legalidad de la tasa (el recurso debiera haberse interpuesto durante la legislatura pasada), la tasa fue aprobada definitivamente. No obstante, consideramos que cabe considerar no ajustada a derecho el trámite de liquidación de la tasa por las siguientes razones:

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que las **tasas** son tributos cuyo **hecho imponible** consiste en la *utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo*, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

*1. Que los servicios o actividades **no sean de solicitud voluntaria para los administrados**. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*

- *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*



El paso de vehículos a una propiedad, que como en este caso, no ha sido solicitado expresamente por el particular, no viene impuesto como obligatorio por disposiciones legales o reglamentarias, ni tampoco resulta imprescindible para la vida privada o social del ciudadano **pues de hecho puede darse el caso de que se haya girado la tasa a personas que ni siquiera tengan vehículo.**

**SEGUNDO:** El **devengo** de las tasas se produce, según la naturaleza de su hecho imponible:

- *Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.*
- *Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

En este caso, **ni se ha concedido por el Ayuntamiento aprovechamiento alguno ni se ha solicitado inicio de expediente alguno por parte del afectado, por lo que no se puede cobrar una tasa que no se ha devengado.**

**TERCERO:** Por otro lado, conforme **al artículo 7 de la ley de 8/1989 de tasas y precios públicos**, que establece el principio de equivalencia, las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible y dicho coste, en el caso que nos ocupa, es cero.

**CUARTO:** La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 5 de marzo de 2004**, pese a no ser de aplicación directa en la Comunidad de Madrid sienta una importante doctrina. La tasa se gira por un **aprovechamiento especial de dominio público, consistente en la entrada de vehículos mediante rebajes de las aceras**, cuya **obligación de pago nace “en el momento de solicitar la correspondiente autorización o licencia”**. Para ello es obligado que:

- a) **Los viales sean de dominio público.** Si los viales son privados, aunque su uso sea abierto, no se da el supuesto generador porque el Dominio Público es una relación de propiedad.
- b) **Han de existir aceras.**
- c) **Ha de haber un aprovechamiento especial.** Pese a que la ordenanza dice que consiste en entrada por aceras o viales, la descripción del hecho imponible y la naturaleza de este, requiere acera y una modificación o rebaje, para ser utilizada por un beneficiario con su vehículo.
- d) **Los viales han de ser propiedad del Ayuntamiento y por tanto la urbanización ha debido ser recepcionada.** El aprovechamiento especial lo es sobre un elemento de urbanización, que es la acera y su encintado, independientemente de quien sea titular del dominio, si la urbanización no se ha recepcionado, el que costea ese uso especial es el que tienen la obligación de mantener dicha urbanización.



- e) **Si no hay vehículo, no hay beneficiario del aprovechamiento especial.** Si no hay vehículo, falta un elemento, pues no hay beneficiario y por tanto tampoco sustituto tributario.
- f) **Ha de haber una autorización o licencia.** Conforme al art 8 de la Ordenanza y el antiguo –pero aplicable- art 47 **Ley de Haciendas Locales** La obligación de pago nace con la solicitud de licencia o autorización de ese aprovechamiento especial. Tal y como establece la sentencia analizada, incluso un uso ilícito, no genera tal obligación, pese a que el TRLHL disponga que es el mero uso.

**QUINTO:** Consideramos que existe un **error de hecho** en la aplicación de esta tasa:

1º Cuando el vial es **privado**, por no existir hecho imponible.

2º Cuando el vial es **público, pero no se ha recepcionado**: Precisamente por el principio de equivalencia ya que el coste de ese aprovechamiento lo costea la entidad de conservación, al ser la urbanización sobre la que recae, responsabilidad suya. Por lo tanto, tampoco existe hecho imponible.

3º Cuando el **vial es público y recepcionado, pero no hay acera** precisamente porque falta el objeto del aprovechamiento sobre demanio. No existe hecho imponible.

4º Cuando el **vial es público, se ha recepcionado y hay aceras, pero no se ha solicitado la autorización**, porque es premisa para el pago y devengo conforme a la Ordenanza.

**SEXTO:** De acuerdo con la STC citada: La cuestión litigiosa es **si puede gravarse con una tasa la utilización o aprovechamiento especial ilegítimo, por carecer de autorización administrativa, de las aceras de la vía pública y de la misma vía pública para aparcamiento.**

El aprovechamiento especial de bienes de dominio público local sólo se obtiene en virtud de autorización o licencia demanial, y así, **solo la autorización municipal legitima la Tasa que pueda girarse por este concepto, de manera tal que es la autorización la que actúa como elemento formal y temporal del nacimiento de la obligación de pago.**

No existe autorización, y, en consecuencia, **no existe hecho generador de la tasa**, sino no existe autorización o licencia otorgando dicho uso. Si no existe previa concesión administrativa, el uso es sencillamente ilegítimo. Ese uso ilegítimo, realizado sin previa concesión, no genera obligación de pago, ni contraprestación alguna, puesto que tal obligación solo nace desde que se otorga la autorización, y precisamente porque se otorga, previa petición del interesado.

La permisión de una supuesta conducta ilícita, (si es que efectivamente esta se produjera), no autoriza al Ayuntamiento a cobrar una Tasa que nunca se generó porque el aprovechamiento del dominio nunca fue legalmente autorizado y concedido. La obligación de pago sólo puede producirse si dicha autorización o licencia ha sido solicitada por el interesado, lo cual no ha sucedido.



**SOLICITA:**

-Se proceda a la anulación de la liquidación de la tasa, al no existir hecho jurídico que la justifique.

Elena Biurrún

Torrelodones, 9 de diciembre de 2008